

**REGLAMENTO DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN EN EL ÁMBITO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES**

Art 1.- Establecer que las actividades de los Grupos de Investigación que se desarrollan en el ámbito de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, se regirán por lo normado en la Ordenanza de Consejo Superior N° 2258/07 y su modificatoria N°2301/ 12, con las consideraciones adicionales expuestas en el presente reglamento.

Art 2.- Dependencia funcional.

Al momento de la solicitud de creación del grupo deberá establecer su dependencia funcional dentro de la Facultad (Departamento, Centro o Instituto), presentando el aval de la autoridad competente, según corresponda.

Art 3.- De la dirección y la codirección.

Todo Grupo de Investigación deberá contar con un Director, quién podrá estar secundado por un Codirector. En caso de jubilación, renuncia, muerte o inhabilidad del Director, el Codirector podrá asumir la dirección del grupo. La designación de un nuevo Director, la realizará el Consejo Académico con el aval de la respectiva dependencia funcional, conforme a la OCS 2301/12. Se deberá presentar nota a la dependencia funcional proponiendo al nuevo Director, con las firmas de todos los integrantes del Grupo de Investigación. Dentro del plazo de 1 (un) año se deberá proponer un nuevo Director”

Art. 4.- De los integrantes.

Todos los integrantes de un Grupo de Investigación deberán tener su mayor dedicación en el ámbito de la Facultad. En el caso de personal perteneciente a otros organismos del sistema científico-tecnológico nacional o provincial, deberán tener lugar de trabajo en un NACT dependiente de la Facultad. Las altas y bajas de integrantes deberán contar con el aval de la dependencia funcional correspondiente y el consentimiento de los interesados.

Art. 5.- Reconocimiento de colaboraciones externas a la Facultad.

Además de la integración prevista en la OCS 2301/12 y su modificatoria, se podrá reconocer la colaboración de agentes externos a la Facultad, ya sea que pertenezcan a otras unidades académicas de la UNMdP, otras universidades argentinas y/o extranjeras, con las que la Facultad tenga actividades de cooperación científica. Dichos colaboradores no acreditarán como integrantes del NACT.

Art. 6.- De los antecedentes del Director, Codirector e integrantes del grupo de investigación.

En lo que respecta a la implementación del Art. 3 inc. b y c (De los grupos) de la OCS 2301/12, aquellos docentes –investigadores que no hayan sido categorizados en el Programa de Incentivos a docentes-investigadores de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la

Nación (o el que en un futuro lo reemplace), podrán solicitar las equivalencias correspondientes.

Para ello, deberán presentar sus currículum vitae a la Comisión Asesora de Ciencia y Tecnología de la UNMdP para su evaluación y determinación de la equivalencia correspondiente. La documentación será elevada por nota a la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica de la Facultad, la que la elevará a la mencionada Comisión.

Art. 7.- De la evaluación académica.

Cada 2 (dos) años el director de cada grupo deberá, a convocatoria de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, elevar un informe del estado de los Grupos de Investigación a su cargo, actualizando el listado y posición de los integrantes, así como también la producción científica y proyectos en ejecución.

El Consejo Superior actuará como instancia de apelación de lo resuelto por los Consejos Académicos.

La evaluación de los grupos resultará de la evaluación externa de los proyectos en ejecución y de la valoración de las restantes tareas propuestas por el Grupo. Ante la carencia de presentación de proyectos de investigación por dos convocatorias consecutivas, el grupo quedará pasivo hasta su reactivación con la aprobación de un nuevo proyecto.

Art. 8.- De la disolución de un grupo de investigación.

Un Grupo de Investigación será dado de baja cuando se cumplan una o más de las siguientes condiciones:

- a) Por pedido expreso del Director, con el consentimiento de todos los integrantes y el aval de la subunidad de la que dependa el grupo de investigación.
- b) Si no contara con un Director durante un plazo superior a 1 (un) año.

Art. 9.- Resolución de controversias.

Toda duda sobre la interpretación o alcances de este reglamento o situación no prevista en el mismo, deberá ser resuelta por el Consejo Académico. El Consejo Superior actuará como instancia de apelación de lo resuelto por el Consejo Académico.

Artículo Transitorio.-

Art. 10.-Solicitudes de creación de grupos anteriores a la promulgación del presente reglamento.

Todo grupo de investigación preexistente que, como consecuencia de la aplicación del art. 3 de la Ordenanza de Consejo Académico 1459/17, no hubiese podido completar el proceso de actualización por no contar con un codirector, no tendrá obligación de cumplimentar este requisito.